



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 220
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad Medellín
Accionante	Sebastián Marín Ramírez, C.C. 1'152.195.189
Accionado	Secretaría de Movilidad de Bello
Radicado	05 001 40 03 029 2023 00836 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Decisión: Confirma. Según la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), en lo tocante con el tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o la revocatoria Directa de los Actos Administrativos –salvo que fuera acreditado por el actor, aunque fuese sumariamente, un perjuicio irremediable que, única y exclusivamente, con la Acción de Tutela fuera factible conjurarlo, verbigracia la afectación a su mínimo vital-; de manera constante el Principio de Subsidiariedad se ha tornado como dique infranqueable, tornando improcedente toda acción adelantada en contra del procedimiento administrativo contravencional enmarcado en la fotodetección electrónica.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Sebastián Marín Ramírez, identificado con C.C. 1'152.195.189, en su calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 31 de julio de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad arriba mencionada, específicamente encaminada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. El accionante precisó, grosso modo, que se enteró de la imposición de la sanción contravencional

identificada con el número: “...05088000000033731357”, del cual se enteró, no porque lo hayan notificado “...dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018”. Ante tales circunstancias, refiere el accionante, interpuso derecho de petición, en cuya respuesta, indicó que, “...no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor”.

En tal sentido, entre otras cosas, aseverando que no le fueron remitidas “...las guías o pruebas de envió de la(s) fotodetección(es)”, y que además se le están violando los derechos fundamentales anteriormente indicados y, de contera, “...ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) (resolución) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.”, medio de control, agrega, el cual solo se puede interponer en los cuatro (4) meses siguientes a la ocurrencia del hecho, del cual no se enteró por ausencia de notificación adecuada; solicita sean tutelados los derechos fundamentales arriba señalados y como secuela sea declarada la nulidad de la sanción contravencional, reiniciándose todo el procedimiento de notificación.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 17 de julio de 2023 en contra de la Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia**, por intermedio de su **Inspectora de Policía de Movilidad**, mediante memorial presentado por correo electrónico se pronunció sobre los hechos expuestos.

Señaló, grosso modo, no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto desde el principio todo el trámite contravencional se ha sujeto al marco jurídico pertinente, fue debidamente notificado.

Ahora bien, finalmente precisó que “...el acto administrativo sancionatorio cuenta con varios mecanismos para ser controvertido por quien lo considere contrario a derecho a saber: la interposición de recurso, la solicitud de revocatoria directa y la demanda de nulidad, de manera que a la luz del principio de subsidiariedad resulta improcedente la interposición de una acción de tutela en este caso, donde existen acciones judiciales y administrativas alternas para alegar las mismas pretensiones buscadas”.

En ese sentido, la accionada solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia de objeto constitucional.

Así las cosas, siendo contextualizada la decisión en el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, el debido proceso administrativo, refirió el A quo, como *ratio decidendi*, que, en lo tocante con el derecho de petición, “...la entidad accionada dio respuesta al punto solicitado, indicando la página web a través de la cual podía descargar la información solicitada, pues el actor pretendía obtener a través del derecho de petición” toda la documentación relacionada con la trazabilidad de la sanción impuesta. Ahora bien, respecto del debido proceso, avizorando que el procedimiento de notificación se efectuó conforme a derecho, el A quo concluyó que “...la entidad accionada agotó todas y cada una de las etapas del proceso contravencional, conforme a la normatividad aplicable, pues ahora bien, cabe anotar que de considerarse que existió alguna irregularidad en dicha etapa procesal el actor puede ejercer los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 a fin de controvertir la legalidad del acto administrativo proferido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o ejercer el medio de revocatoria directa cuando se profiera la Resolución de fallo, respecto a la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión”; lo anterior, adecuando su decisión, puntualmente, al principio de subsidiariedad, en tanto al actor, se itera, le quedan otras vías legales que agotar.

Por tanto, resaltando que la acción de tutela podría abrirse de paso en aquellos casos en los cuales se invocase “...como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el trámite tutelar, sin que ello haya sido probado”, denegó por improcedente la presente acción de tutela.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo precisando que, contrariamente a lo decidido por el A quo, se desconoce que carece de herramientas para defenderse pues, se cuestiona acerca de cómo se defenderá y ejercer el debido proceso si no le fue notificada la sanción impuesta.

Además de todo lo anterior, agrega que “...el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace

referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación", subrayas fuera de texto.

Finalmente, asegurando que no fue tomada en cuenta la jurisprudencia constitucional pertinente (identificación del conductor, publicidad de los actos administrativos, debido proceso, etc.), reclama la prosperidad del amparo deprecado y sean protegidos sus derechos fundamentales conculcados.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 11 de agosto de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de Tutela** como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, en reiterada Jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), y particularmente en lo tocante con el Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el Principio de Subsidiariedad. El cual, básicamente y en términos generales, cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Actos Administrativos (salvo contadas excepciones), como en el caso concreto de Procedimientos Administrativos enmarcados en la Fotodetección Electrónica, su improcedencia es la regla.

Doctrina jurisprudencial, que se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal "...acción solo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se interponga la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de **las Acciones Administrativas** antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, *“Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control”*¹.

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si *“La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente *“...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”*, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Por consiguiente, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no sea alegado y/o menos demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un Perjuicio Irremediable o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, se itera, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos, la vía correspondiente estará demarcada, se itera, por el sendero de la Acción Administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*².

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas *“...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...) Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”*³.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación elevada por el aquí accionante a controvertir el fallo de primera instancia en cuanto la denegación del amparo deprecado, particularmente en tanto, no fue tomada en cuenta la jurisprudencia que regula casos análogos al debatido y, principalmente, a que no se tuvo en cuenta que no cuenta con acción alguna en tanto no le fue debidamente notificado el procedimiento sancionatorio.

Prima facie se advierte que la decisión impugnada será completamente confirmada.

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Ibídem

Efectivamente, con prescindencia de la argumentación elaborada por el accionante en su escrito de impugnación, de manera axial que, en lo tocante con la debida notificación y las acciones administrativas que pudiere adelantar, esto es, que “...*para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación*”, de suyo salta de bulto que lo puesto en tela de juicio es el procedimiento de notificación de la sanción contravencional; lo cierto es que, a *contrario sensu* lo expuesto esencialmente por el impugnante, e incluso en línea con los derroteros que la Corte Constitucional ha previsto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho –en complemento de lo decidido por el A quo-, efectivamente el término prescriptivo de que tratan las acciones de índole administrativa en comento, verbigracia la nulidad y restablecimiento del derecho o la revocatoria directa, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento cierto de las multas en cuestión (esto es, debidamente notificado) y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.

En ese orden de ideas, en consonancia con el principio de subsidiariedad, y en cuanto no se advierte perjuicio irremediable alguno que el accionante hubiere siquiera demostrado de relevancia constitucional⁴ –téngase en cuenta que asuntos de índole económico como el gasto de un profesional del derecho no tienen relevancia constitucional, a menos que se demostrase afectación alguna al mínimo vital-, ello enerva cualquier posibilidad de entrar a debatir de fondo, en sede constitucional, no solo los eventuales yerros al debido proceso puestos de presente, sino, incluso, el impacto de la jurisprudencia aludida por el accionante.

Así las cosas, acorde con la jurisprudencia reseñada, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 31 de julio de 2023, en tanto al accionante le queda la vía para discutir ante el juez natural y entablando las acciones enunciadas (con prescindencia de los argumentos que equivocadamente plantea de cara a

⁴ Se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...*a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela*”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

soslayar la subsidiariedad), para que debata la validez, no solo de la sanción impuesta sino, principalmente, de la notificación realizada por la accionada.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. D E C I S I Ó N

- 1. **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTINUEVE MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 31 de julio de 2023, de conformidad con lo motivado de manera antecedente.
- 2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).
- 3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.
- 4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria